

EL VICARIATO CASTRENSE EN COLOMBIA

ANTECEDENTES

No creeríamos temerario afirmar que las relaciones entre la Iglesia Católica y los diversos pueblos americanos, emancipados de la madre España en el transcurso del turbulento siglo pasado, no han podido aún estabilizarse definitivamente. El espíritu liberal de independencia, fruto de la revolución francesa, había penetrado tan hondo en las colonias americanas, que ni aun los mismos inconcebibles males de que fué causa han bastado para desarraigarlo.

Y si en la metrópoli revolucionaria todavía se desprecia y se arrincona a la Iglesia, tratando de impedir cualquier influjo suyo en las instituciones públicas y en la marcha general del Estado, no es maravilla que en sus satélites ultramarinos se sientan aún las funestas consecuencias de aquellos errores.

De ahí, sin duda, el que en algunas de nuestras naciones aun esté casi todo por hacer, como, por ejemplo, en Méjico y Venezuela, y en otras queden aún no pocos problemas que aguardan todavía su solución.

Tal era el caso de Colombia: no obstante el hecho de ser el pueblo colombiano, prácticamente, en su totalidad católico, y a pesar de los decididos esfuerzos de nuestros primeros Gobiernos por normalizar las relaciones con la Iglesia, fué necesario tolerar crueles y largos años de persecución religiosa a mediados del siglo pasado, cuando los flamantes sostenedores del liberalismo desterraron sacerdotes y Obispos, despojaron de sus bienes a todas las comunidades religiosas y conculcaron, sin ningún respeto, aun los derechos más sagrados de la Iglesia.

Fueron necesarios cerca de tres cuartos de siglo, después de la independencia, para que Colombia llegara a tener un Concordato con la Santa Sede; pero, por fin, el 31 de julio de 1887, se firmó el que actualmente

rige, que siempre ha sido reputado como uno de los grandes modelos en materia concordataria.

Ese Concordato contemplaba ya la necesidad de un régimen especial para las fuerzas armadas de la República, y por eso disponía en su artículo 20: "Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado."

Pero el "acto separado" que anunciaba el Concordato sólo ha venido a realizarse ahora, al cabo de más de sesenta años. Con esto se aclara quizás el último punto que quedaba dudoso en el estatuto que rige las relaciones entre la República de Colombia y la Santa Sede.

En efecto, por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de fecha 13 de octubre de 1949, la Santa Sede ha querido dar cumplimiento al ya citado artículo 20 de nuestro Concordato y a la disposición general del Derecho, contenida en el canon 451, § 3, que dice: "*Circa militum capellanes sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis.*"

No se trata, pues, de la restauración del Vicariato castrense en Colombia, como algunos han creído, sino, más bien, de la primera y acertada solución de un problema que ya desde mucho tiempo atrás se hacía sentir en Colombia, pues hasta ahora los militares, aunque tenían sus propios capellanes, que cuidaban de ellos, de acuerdo con el celo y la laboriosidad de cada uno, vivían oficialmente sujetos a las normas generales y a la jurisdicción territorial de los párrocos y Ordinarios, con los inconvenientes que lleva consigo la gran movilidad de los militares y la diversidad de sitios y regiones, en los que tienen que encontrarse por razón de su cargo.

Ya desde hace varios años se venía procurando el remedio de tales inconvenientes, y se buscaba la fórmula que conciliara los privilegios y gracias de la Santa Sede con las aspiraciones del gobierno de Colombia.

No sabemos con cuánto acierto, las autoridades de la República presentaron una consulta a la Comisión asesora del ministerio de Relaciones Exteriores y al consultor jurídico de dicho ministerio, con el fin de averiguar si se necesitaba o no, un nuevo convenio con la Santa Sede, para reglamentar estas materias. Ambos fueron de parecer que bastaba un acto particular del Santo Padre, como se desprende, evidentemente, de la letra del artículo 20 del Concordato. (Véase: "*Reglamento del Servicio Religioso Castrense*". Imprenta del Estado Mayor General. Bogotá, 1950.)

Como es bien sabido, ya desde antiguos los Sumos Pontífices habían señalado normas especiales para los sacerdotes encargados del cultivo espi-

ritual de los militares y soldados, y en casi todos los modernos concordatos se puede señalar alguna cláusula que contiene la solución de este problema. (Véanse, por ejemplo, los Concordatos de Polonia (1925), art. 7; Lituania (1927), Italia (1929), Alemania (1933) y Austria (1934); apud: RESTREPO, *Concordata regnante Smo. Domino Pio PP. XI*, págs. 102, 152, 280, 584 y 638.)

Otras veces la solución no se da en el mismo Concordato, sino que se hace un arreglo especial entre la Santa Sede y el respectivo gobierno, como se ha hecho recientemente en España.

REG L A M E N T A C I Ó N

En Colombia, como queda dicho, el mismo Concordato abrió la puerta al arreglo posterior, que ahora comentamos. La fórmula en que éste ha cristalizado viene dada en el breve texto del Decreto, cuyo tenor es el siguiente:

"SAGRADA CONGREGACIÓN
CONSISTORIAL

DECRETO DE ERECCION DE LA VICARIA CASTRENSE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

"Con el fin de proveer al bien espiritual de los miembros del Ejército, nuestro Santísimo Padre Pío XII, poniendo en ejecución el artículo 20 del Concordato pactado entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, erige y establece por el presente Decreto Consistorial la Vicaría Castrense de la República de Colombia, con todas las facultades inherentes a tal oficio. Quien fuere actual Arzobispo de Bogotá tendrá ese cargo de Vicario Castrense en Colombia, con ejercicio de ambas jurisdicciones. La Vicaría Castrense será ordinaria, personal y extensiva a todos los Capellanes militares y a todas las tropas terrestres, marítimas y aéreas en servicio, como también a la Policía.

"Para ejercer ministerio parroquial entre los militares mencionados, el Vicario Castrense concederá las necesarias facultades, subdelegables, a los Capellanes subalternos, a saber: al Capellán General, al Secretario Castrense, a los Capellanes de milicias terrestres, a los Capellanes de las fuerzas Navales, Aéreas y de la Policía, y además a los Capellanes de menor categoría y a sus ayudantes. Para presenciar matrimonios obsérvese cuidadosamente lo prescrito en el canon 1.097, número 2, según el cual: "Ha de seguirse como regla que el matrimonio debe celebrarse ante el párroco de la novia, a no ser que de él (sic) lo excuse alguna justa causa", y teniendo cuidado

"de llenar todos los requisitos del caso antes y después de la celebración del matrimonio. Pero cuando la jurisdicción del Vicario Castrense se ejerza en territorio sometido a los Ordinarios Diocesanos, tal jurisdicción es cumulativa con la de éstos. De ella harán uso en los cuarteles o lugares destinados a las tropas, principalmente el Vicario Castrense y los Capellanes Militares; secundariamente, a falta de Vicario o de sus Capellanes, y siempre por derecho propio, el Ordinario Diocesano, y los Párrocos locales, previo acuerdo con el Vicario Castrense y con los jefes militares. Los Capellanes militares nombrados por el Vicario Castrense mediante presentación o recomendación de sus Ordinarios y de conformidad con especial reglamentación, en cuanto sacerdotes y aun fuera del territorio de sus propias diócesis, no quedan exentos de la autoridad del Ordinario del lugar donde se hallen, quien dado un caso urgente, y cuando el Vicario Castrense no pudiere proveer, puede llamarlos al orden, aun con sanciones canónicas, dando inmediato aviso al Vicario Castrense. Dado en Roma, en el despacho de la S. Congregación Consistorial, a 13 de octubre de 1949.

Fr. A. J. Cardenal Piazza, Obispo de Sabina y Poggio Mirteto.—*Benedicto Renzoni*, Asesor" (1).

EL VICARIO CASTRENSE

Como claramente se desprende del texto mismo del Decreto, no se ha nombrado en Colombia, como en algunos otros países, un Obispo especial, encargado únicamente de las fuerzas armadas, y que suele llamarse: "Ordinario Castrense", sino que este cargo se ha encomendado al que fuere, "*pro tempore*", Arzobispo de Bogotá. Pero se le ha encomendado con el título de Vicario, de modo que ejerce su jurisdicción a nombre del Romano Pontífice, cuyas veces hace.

No comprendemos, por consiguiente, cómo en uno de los Decretos emanados de la Vicaría Castrense y publicados por el Gobierno colombiano, en su "*Reglamento del Servicio Religioso Castrense*", el Vicario Capítular de la arquidiócesis de Bogotá, durante la reciente sede vacante, no sólo legisle sobre las capillas militares, sino que añada a su nombre el título de Vicario Castrense. No parece que el Vicario Capítular pueda ser considerado como Arzobispo de Bogotá para que se le puede atribuir la Vicaría Castrense. (Véase el citado folleto, Decreto 2, págs. 55-56.)

Por lo que hace a la jurisdicción del Vicario Castrense, el Arzobispo de Bogotá acumulará, en lo sucesivo, la jurisdicción ordinaria y territo-

(1) Tomamos la traducción de la revista colombiana "Cathedra", vol. IV, núm. 1, marzo de 1950, págs. 32-33, aunque tiene manifiestas incorrecciones.

rial sobre su arquidiócesis y la jurisdicción personal sobre todos los miembros de las fuerzas armadas de la República. Esta última jurisdicción, de acuerdo con el canon 197, es también *ordinaria*, y, por lo tanto, el Vicario Castrense puede delegarla, según el canon 199, a todas las personas hábiles, ya que el Decreto no prohíbe la delegación. Bien es cierto que el mismo Decreto dice más adelante que se delegue “a los Capellanes militares”, pero dicha disposición, evidentemente, no es exclusiva.

El texto mismo del Decreto hace constar que esta jurisdicción es *personal*; por consiguiente, no está circunscrita por límites algunos de territorio, sino que, en cualquier parte del mundo donde se hallaren fuerzas armadas colombianas, el Arzobispo de Bogotá y los Capellanes a él subordinados podrán ejercer su jurisdicción sin trabas de ninguna clase, con las únicas limitaciones señaladas en el mismo Decreto acerca de los matrimonios y de la sujeción a los Ordinarios del lugar.

Por último, de acuerdo con el canon 202, § 3, no cabe duda ninguna de que esta jurisdicción se concede simultáneamente para los dos fueros, tanto interno como externo.

FACULTADES CONCEDIDAS AL VICARIO CASTRENSE

El Decreto dice: “... nuestro Santísimo Padre Pío XII... erige y establece la Vicaría Castrense de la República de Colombia, con todas las facultades inherentes a tal oficio.” No existe, propiamente, una legislación eclesiástica que contenga todas esas facultades; pero atendiendo a la naturaleza de las cosas y al fin mismo de esta institución, bien se puede afirmar que corresponden al Vicario Castrense “todas las facultades que supone la cura espiritual de los militares”. Por lo tanto, le competen, por razón de las personas, las mismas facultades de que gozan los Ordinarios en sus diócesis, por razón del territorio.

Además, corresponderán también al Vicario Castrense todas las facultades extraordinarias concedidas por la Santa Sede en los últimos tiempos, sobre todo a partir de la primera guerra mundial, acerca del Viático de los soldados que se hallan en los frentes de batalla, acerca de la celebración de la Santa Misà y de la absolución “en masa”, en determinados casos urgentes, a menos que del texto mismo de la concesión se deduzca otra cosa. Podría decirse lo mismo de las facultades que tal vez se concedan posteriormente (2).

(2) Cf. P. CORREA, “Cathedra”, vol. IV, 1, marzo 1950, pág. 58; BESTE, O. S. B., *Com. in Cod.*, ad Can. 451; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epit.*, vol. I, pág. 388, 536, nota.

LOS CAPELLANES MILITARES Y SUS FACULTADES

Según el Decreto, el clero castrense está constituido en Colombia por el Vicario Castrense y los Capellanes subalternos, a saber: el Capellán General, el Secretario Castrense, los Capellanes de Milicias Terrestres, Navales, Aéreas y de Policía y además los Capellanes de menor categoría y sus ayudantes.

El Decreto mismo dispone también que serán nombrados “por el Vicario Castrense, mediante presentación o recomendación de sus Ordinarios y de conformidad con especial reglamentación...” A nuestro juicio, esta “*especial reglamentación*”, de que habla el Decreto, debería ser, ante todo y sobre todo, *eclesiástica*, pues a la Iglesia le corresponde exclusivamente el derecho de reglamentación y nombramiento de todas las categorías de sus ministros. Esta reglamentación, sin embargo, no podría hacerse sino de común acuerdo con el Gobierno colombiano, al menos respecto de las cosas en que él haya de intervenir. Pero sucede que el Gobierno ha dictado una serie de Decretos orgánicos sobre reglamentación del servicio religioso castrense, de cuya fuerza obligatoria bien se puede dudar, si no han sido consultados con la correspondiente autoridad eclesiástica.

De acuerdo con esa reglamentación, tendríamos, además del Vicario Castrense y del Capellán General, tres (3) Capellanes primeros, seis (6) Capellanes segundos, quince (15) Capellanes terceros, cincuenta (50) Capellanes auxiliares y veinte (20) Capellanes “ad-honorem”. (Véase el Decreto número 1.182 bis, del 5 de abril de 1950, apud: “*Reglamento del Servicio Religioso Castrense*”. Imprenta del Estado Mayor General. Bogotá, 1950, págs. 29 y sigts.)

Aunque en este Decreto orgánico del Gobierno no se hace mención del *Secretariado Castrense*, a que alude el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, sin embargo se habla de él y se señalan sus funciones más adelante en la reglamentación general. (Véase el mismo folleto, página 47.)

El Decreto de la Sagrada Congregación dice también que el Vicario Castrense concederá a sus subalternos “*las necesarias facultades, subdelegables...*” Cuáles sean esas “*facultades necesarias*” se podrá determinar claramente si nos fijamos en el carácter que se suele atribuir a estos Capellanes militares, los cuales son considerados como párrocos respecto de aquellos sobre quienes ejercen jurisdicción. Por lo tanto, la jurisdicción

de los Capellanes militares, o mejor las "*facultades subdelegables*" que se les conceden, deben ser las mismas de los párrocos, con la diferencia de que no son *ordinarias*, sino *delegadas*, como lo indica el mismo Decreto, y por consiguiente, respecto de su uso deben tenerse en cuenta las disposiciones del Derecho común en los cánones 200 a 208.

Si, como generalmente sucede, tales facultades se delegaren "*ad universitatem negotiorum*", serán subdelegables "*in singulis casibus*", exceptuando la facultad de oír confesiones (cfr. can. 199).

Por lo que toca a la facultad de presenciarse matrimonios, el mismo Decreto hace referencia al canon 1.097, cuyas disposiciones recalca; y respecto de la subdelegación deberán tenerse en cuenta las disposiciones de los cánones 199, § 5; 1.095 y 1.096.

Aunque respecto al nombramiento mismo de los Capellanes militares el Decreto de la Sagrada Congregación disponía, como vimos, que sean nombrados por el Vicario Castrense, "mediante presentación o recomendación de sus Ordinarios y de conformidad con especial reglamentación", el citado Decreto orgánico del Gobierno dispone en su artículo 5.º: "El reclutamiento de los miembros del Clero Castrense se hará entre los Capellanes auxiliares que sean propuestos por el Jefe del Servicio de culto y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano.
- b) Permiso del Ordinario respectivo para dedicarse exclusivamente al Servicio Castrense.
- c) Que hasta el tiempo de ingresar a las Fuerzas Armadas esté inordinado a una diócesis o pertenezca a una comunidad religiosa y guarde con su Ordinario o superior las relaciones de obediencia y armonía que lo acredite como estricto cumplidor de sus deberes sacerdotales.
- d) Aptitud física determinada por la Sanidad Militar.
- e) No tener a su cargo capellanía o parroquia.
- f) Estar bien calificado en sus servicios como auxiliar.
- g) Haber servido por lo menos dos años como auxiliar."

Y como complemento de estas disposiciones se añade en el artículo 6.º: "El nombramiento de Capellanes auxiliares y "ad-honorem" se hará por el Vicario Castrense, previa solicitud del Capellán General, Jefe del Servicio de Culto, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Edad no mayor de treinta años.
- b) Tener permiso del Ordinario respectivo.
- c) Aptitud física determinada por la Sanidad Militar.

Los inconvenientes de algunas de las disposiciones de este Decreto, dictado el 5 de abril de 1950, son tan manifiestos que ya el 11 de septiembre del mismo año se dictaba el Decreto número 2883, "por el cual se modifica el Decreto número 1182 bis de 1950, orgánico del Clero Castrense"; en su parte dispositiva dice:

"Artículo 1.º Los Capellanes que al tiempo de la reforma del Servicio Religioso prestaban sus servicios en las fuerzas militares podrán ingresar al Clero Castrense o continuar como auxiliares, no obstante que su edad sea mayor de la requerida por el inciso a) del artículo 6.º del Decreto 1182 bis de 1950.

Art. 2.º Queda limitado a un (1) año el tiempo de servicio como auxiliar exigido por el inciso g) del artículo 5.º del citado Decreto.

Art. 3.º Cuando las necesidades del Servicio Religioso Castrense lo exijan, podrán hacerse nombramientos interinos de Capellanes auxiliares, y en este caso, no se requerirá la edad de que trata el inciso a) ya mencionado.

Parágrafo. Los servicios que se presten en las condiciones que prescribe este artículo no se tomarán en cuenta para ingresar al clero castrense."

A pesar de las atenuaciones de este nuevo Decreto no se puede decir que hayan desaparecido las dificultades creadas por el Decreto anterior, que, a nuestro juicio, no consulta la realidad ni las necesidades colombianas.

Interpretando el Decreto de la Sagrada Congregación a la luz de documentos análogos, se puede afirmar que los Capellanes militares, en el ejercicio de sus funciones, dependen no de los Ordinarios del lugar, sino del Vicario Castrense, quien no solamente concederá las facultades y dispensas necesarias, sino que tendrá, además, sobre ellos el derecho de vigilancia y punición.

Sin embargo, como lo dice el mismo Decreto, siguiendo disposiciones análogas de varios Concordatos y Convenios con la Santa Sede: "(los Capellanes militares) no quedan exentos de la autoridad del Ordinario de lugar donde se hallen, quien dado un caso urgente y cuando el Vicario Castrense no pudiese proveer, puede llamarlos al orden aun con sanciones canónicas, dando inmediato aviso al Vicario Castrense."

Por último, dado el carácter de la jurisdicción de los Capellanes militares parece que se impone la necesidad de llevar los registros de que hablan los cánones 470, § 1; 1.103 y 1.238, sin olvidar lo dispuesto en el canon 1.107 sobre el matrimonio de conciencia.

CARÁCTER PECULIAR DEL VICARIATO CASTRENSE COLOMBIANO

Si se compara el Decreto de erección de la Vicaría Castrense en Colombia con el Convenio celebrado recientemente, y con el mismo objeto, entre la Santa Sede y el Gobierno español, se hallarán, entre otras, las siguientes diferencias:

a) En España se nombra un Vicario Castrense especial, que "será elevado a la dignidad de Arzobispo" (Convenio, arts. 1.º y 2.º); en Colombia lo será siempre el Arzobispo de Bogotá.

b) Para el ingreso en el "Cuerpo de Capellanes" se establece en España la oposición (art. 4.º); en Colombia, nunca ha existido ésta para ningún cargo ni beneficio. Tampoco se la introduce para el Clero castrense.

c) Se reglamenta en España el nombramiento de los Capellanes Castrenses (art. 5.º); en el Decreto de Colombia sólo se da una disposición un tanto vaga y general.

d) La jurisdicción castrense en España se extiende no sólo a los militares, sino también "a sus mujeres legítimas y a sus hijos menores, cuando viven en su compañía, y a los alumnos de las academias y escuelas militares" (art. 7.º). En Colombia no se especifica nada de esto; por lo cual parece que dicha jurisdicción no comprende a las esposas ni a los hijos de los militares (3). En cambio, aunque no se mencionen, creemos que quedan incluidos en ella los alumnos de las academias y escuelas militares que el Gobierno establezca oficialmente, no las instituciones privadas que, a veces, en Colombia, asumen esos nombres.

e) Se prevé en el Convenio español el nombramiento de Capellanes auxiliares pertenecientes a uno y otro clero (art. 11) para que ayuden en los ministerios con los militares, y se legisla sobre sus facultades y sobre la manera de retribuirlos. Nada de esto aparece en el Decreto de Colombia; ya vimos, sin embargo, lo que dice al respecto el Decreto número 1182 bis, en su artículo 6.º (Véase "*Reglamento del Servicio Religioso Castrense*", pág. 31.)

Otros puntos, en cambio, son casi idénticos en los dos documentos, como lo relativo a la asistencia a los matrimonios (art. 8.º del Convenio español); y lo que toca a la concurrencia de las facultades del Clero Castrense con las del Clero Diocesano (art. 9.º del Convenio español), y al

(3) Cfr. P. CORREA, "Cathedra", vol. IV, núm. 1, marzo 1950, págs. 63-64.

derecho de vigilancia y castigo sobre los miembros del Clero Castrense (art. 6.º del Convenio español).

Algunas otras cosas, por ejemplo, todo lo relativo al servicio militar de los eclesiásticos, no tendrían ninguna aplicación en Colombia por estar ya determinadas en el Concordato (arts. 12 y sigs. del Convenio español y art. 7.º del Concordato de Colombia).

Se nota, en general, en el Convenio español mayor claridad y precisión que en el Decreto dado para Colombia: quedan en éste muchos puntos indeterminados y vagos, sobre los cuales hubiera sido de desear una norma más particular y exacta, o al menos, que se señalara la forma en que deben ser esclarecidos, para evitar así malas inteligencias, y aun abusos del poder civil. Tales son, sobre todo, el nombramiento de los Capellanes militares, la amplitud de su jurisdicción, las condiciones del ejercicio de esa jurisdicción, cuando concurre con la del Clero Diocesano, etc.

El Decreto de erección de la Vicaría en Colombia dice muy poco acerca de esto, y, en cambio, el Gobierno ha dado ya una serie de Decretos para fijar no pocos de esos puntos, sin que conste que han sido consultados siempre con la autoridad eclesiástica. Así se ha determinado ya:

a) La constitución del Clero Castrense (Decreto número 1182 bis, del 5 de abril de 1950, arts. 2, 3 y 4).

b) La manera de *reclutarlo* (sic) (ibíd., art. 5 y sigs.).

c) La dirección y composición del servicio religioso castrense (Decreto número 2227, del 11 de julio de 1950),

y algunos otros puntos de no escasa importancia. Además, se ha establecido una extensa Reglamentación, en la cual se encuentran cosas que son claramente de la competencia del poder civil, como los títulos y honores militares que corresponderán a los diversos miembros del Clero Castrense; y otras, en cambio, que son, a nuestro juicio, mixtas, o de la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica. Así, por ejemplo, las funciones que se señalan al Vicario Castrense. (Véase "*Reglamento del Servicio Religioso Castrense*", pág. 44); las del Capellán General y las de los Párrocos militares y auxiliares (ibíd., págs. 45, 48 y 51).

Tampoco se ve por qué entre las disposiciones varias (ibíd., pág. 57) no sólo se exija con tanto rigor el certificado de aptitud física, a juicio de la sanidad militar (véase también el Decreto número 1182 bis, artículos 5.º y 6.º), sino que se deje a merced de ella el tiempo que deban durar en sus funciones los miembros del Clero Castrense. Es bien sabido cómo han aplicado siempre disposiciones análogas nuestros gobiernos liberales y qué arma tan eficaz se pone con esto entre las manos de personas poc

afectas a la Iglesia. Como si ella no pudiera mejor que nadie calificar la aptitud no sólo moral, sino también física, de sus candidatos o de los que ejercen el sagrado ministerio.

Si todo esto se ha hecho en desarrollo de la frase del Decreto que, al referirse al nombramiento de los Capellanes militares, dice que se hará: "... de conformidad con especial reglamentación", es indudable que tal cosa no podría hacerse sino de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

A nadie se le oculta, en efecto, la necesidad y conveniencia de que toda reglamentación acerca de puntos que puedan parecer dudosos en materia eclesiástica se haga siempre por medio de la Iglesia y con el respaldo de su autoridad. Lo cual sería fácil en este caso, sea por medio de la misma Vicaría Castrense, si esto entra ya en el campo de sus facultades, sea mediante un nuevo recurso a la Sagrada Congregación Consistorial, para que se digna aclarar un poco los puntos que puedan dar lugar a confusión.

Abrigamos, sin embargo, la segura confianza de que se solucionarán de común acuerdo estas pequeñas dificultades, y dada la buena voluntad del Gobierno actual y la benevolencia de la Santa Sede para con nuestra católica República, la Vicaría Castrense empezará muy pronto a producir los risueños frutos de apostolado, que tienen derecho a esperar del entusiasmo y celo de nuestros sacerdotes así la Patria como la Iglesia de Jesucristo, que siempre ha mirado con especial predilección a los abnegados defensores de la paz y del orden público.

IGNACIO SICARD, S. J.

Decano de la Facultad de Derecho Canónico
de la Pontificia Universidad Javeriana

Bogotá, diciembre de 1950.